

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **N: 000308** DE 2013

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ASEO DE CARACOLI-ACOCAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, como consecuencias de lo anterior en operativos practicados por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se detectó una captación de agua superficial proveniente del Embalse del Guájaro por parte del Acueducto Comunitario de Rotinet - ACOMROT, dicha captación de agua no cuenta con una concesión de agua por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de lo cual se originó el concepto técnico N° 000054 del 6 de Febrero de 2013, en el que se determinó lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO.

El Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT se encuentra normalmente prestando el servicio de agua potable con una frecuencia de 8 horas/día a los pobladores del corregimiento de Rotinet, jurisdicción del municipio de Repelón.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
		Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de agua	Superficial		X			X	El Acueducto Comunitario de Rotinet - ACOMROT no cuenta con una concesión de agua superficial por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para realizar la captación de agua del Embalse del Guájaro, dicho cuerpo de agua abastece al acueducto del corregimiento de Rotinet.	
	Subterránea			X				
Permiso de Vertimientos			X			X	Hay que establecer cual es el tratamiento y disposición final de los lodos producidos en la PTAP del Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT.	
Ocupación de Cauces				X			No es requerido por esta actividad.	
Plan de Manejo Ambiental				X			No es requerido por esta actividad.	
Licencia Ambiental				X			No es requerido por esta actividad.	
Permiso de Emisiones Atmosféricas				X			No es requerido por esta actividad.	

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ • 0 0 0 3 0 8** DE 2013

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ASEO DE CARACOLI-ACOCAR"

- ✓ *El Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT capta agua superficial en un sector del corregimiento de Rotinet ubicado en las riberas del Embalse del Guájaro jurisdicción del municipio de Repelón, el punto de captación de agua está ubicado en una barcaza flotante sobre el Embalse del Guájaro en las coordenadas geográficas: Latitud: 10° 31' 40,1" N - Longitud: 75° 4' 45,4" O.*
- ✓ *El Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT abastece de agua para el consumo humano y uso domestico a los pobladores del corregimiento de Rotinet, la frecuencia de captación de agua sobre el Embalse del Guájaro es de 8 horas/día por 30 días/mes, para la captación de agua se utiliza una bomba eléctrica con potencia de 25 HP, el punto de captación de agua no cuenta con un medidor de caudal para determinar la cantidad de agua captada a diario.*
- ✓ *El Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT abastece de agua potable a un total de 470 suscriptores; todos de estrato 1, el acueducto no cuenta con micromedidores razón por la cual recaudan una tarifa plena mensual de \$ 5.000 pesos.*
- ✓ *La Gobernación del Atlántico actualmente se encuentra haciendo trabajo de mejora y acondicionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT. Actualmente cuenta con un floculador, un sedimentador, dos filtros y un tanque elevado para el almacenamiento y distribución del agua tratada.*
- ✓ *El Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT no posee un macromedidor de caudal para establecer la cantidad de agua que se está captando del Embalse del Guájaro, el agua captada es almacenada en un (1) tanque elevado de 71114 litros de capacidad y es distribuida por gravedad a las diferentes viviendas del corregimiento de Rotinet.*

CUMPLIMIENTO:

El Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT viene captando agua del Embalse del Guájaro para prestar el servicio de agua potable al a los pobladores del corregimiento de Rotinet. Esta actividad se está desarrollando sin el debido permiso ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por tal razón el Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Sí	No	Observaciones
Decreto No.1541 de 1978	Solicitud de permiso de captación de agua superficial.		X	No ha legalizado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la captación de agua superficial proveniente del Embalse del Guájaro.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No • 0 0 0 3 0 8 DE 2013

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ASEO DE CARACOLI-ACOCAR”

40,1" N - Longitud: 75° 4' 45,4" O., está prestando normalmente sus servicios y tiene inscripto 470 suscriptores del corregimiento de Rotinet. La captación de agua en el Embalse del Guájaro se realiza con un motor de 25 HP que se encuentra ubicado en una barcaza flotante, la frecuencia de captación de agua es de 8 horas/día por 30 días/mes.

Actualmente al agua tratada en el Acueducto Comunitario de Rotinet – ACOMROT no se le adiciona cloro gaseoso o algún tipo de sustancia para su desinfección y de esa forma controlar la presencia de microorganismos.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 7 del Decreto 2676 de 2000 señala: *“Autoridades ambientales. Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares incluida la segregación previa a la desactivación, tratamiento y disposición final, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como los procedimientos exigidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares”*.

La Resolución 2115 del 2007 *(Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano)*:

Artículo 15.- CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO. *Teniendo en cuenta los resultados del índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano (IRCA) por muestra y del IRCA mensual, se define la siguiente clasificación del nivel de riesgo del agua suministrada para el consumo humano por la persona prestadora y se señalan las acciones que debe realizar la autoridad sanitaria competente:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 3 0 8 DE 2013

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ASEO DE CARACOLI-ACOCAR”

Clasificación IRCA (%)	Nivel de Riesgo	IRCA por muestra (Notificaciones que adelantará la autoridad sanitaria de manera inmediata)	IRCA mensual (Acciones)
80.1 -100	INVIABLE SANITARIA MENTE	Informar a la persona prestadora, al COVE, Alcalde, Gobernador, SSPD, MPS, INS, MAVDT, Contraloría General y Procuraduría General.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora, alcaldes, gobernadores y entidades del orden nacional.
35.1 - 80	ALTO	Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde, Gobernador y a la SSPD.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora y de los alcaldes y gobernadores respectivos.
14.1 – 35	MEDIO	Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde y Gobernador.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de la persona prestadora.
5.1 - 14	BAJO	Informar a la persona prestadora y al COVE.	Agua no apta para consumo humano, susceptible de mejoramiento.
0 - 5	SIN RIESGO	Continuar el control y la vigilancia.	Agua apta para consumo humano. Continuar la vigilancia.

En los artículos 30 y 36 del Decreto No.1541 de 1978, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”.

Artículo 36: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:”

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b) Riego y silvicultura...

Que el Decreto 3930 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, establece en su Artículo 76. Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº · 0 0 0 3 0 8** DE 2013**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ASEO DE CARACOLI-ACOCAR"**

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Asociación de usuarios suscriptores del Acueducto y Aseo de Caracoli-ACOCAR, identificada con Nit: 802.013.066-1, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar una solicitud ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para efectuar el trámite pertinente de una concesión de agua subterránea para legalizar la captación de agua del pozo profundo que abastece de agua a los pobladores del corregimiento de Caracolí, dicha fuente de agua se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud: 10° 51' 29,4" N - Longitud: 74° 50' 10,6" O.
- Aportar la documentación necesaria para realizar el trámite respectivo del otorgamiento de la concesión de agua subterránea del pozo profundo que abastece de agua a los pobladores del corregimiento de Caracolí. Para el respectivo trámite de la concesión de agua subterránea la Corporación Autónoma Regional del Atlántico entrega anexo al presente concepto técnico los términos de referencia y el formulario único nacional de solicitud de concesión de agua subterránea acorde a lo contemplado en el Decreto 1541 de 1978.
- Presentar el certificado de existencia y representación legal del Acueducto Comunitario de Caracolí - ACOCAR expedido por la Cámara de Comercio.
- El representante legal del Acueducto Comunitario de Caracolí - ACOCAR deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en la Legislación Ambiental Colombiana, adicionales a las contenidas en este concepto técnico.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los

22 MAR. 2013**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.***Abufo Escobar*